

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0361/2012**  
La Paz, 02 de Mayo de 2012

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 21 de abril de 2011 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGCH N° 0056/2011 de 22 de marzo de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 001340 de 16 de marzo de 2011 (en adelante la Planilla), indica que dos vehículos que se encontraban en la planta de la Empresa Planta distribuidora de GLP en garrafas "Popy Gas" (en adelante la Empresa) ubicada en la calle 17 de Agosto s/n de la zona Villa Florida de la localidad de Tupiza del departamento de Potosí, no tenían extintores.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de Cargo, formuló el cargo respectivo contra la Empresa por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante el Reglamento).

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 29 de abril de 2011 se notificó a la Empresa con el Auto de Cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 05 de mayo de 2011, adjuntando prueba de descargo consistente en un Muestrario Fotográfico.

Que, de conformidad con lo normado en el Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y el principio del debido proceso, mediante Auto de fecha 17 de mayo de 2011, la ANH dispone la Apertura del Termino Probatorio de 20 días hábiles administrativos, Auto que fue notificado a la Empresa mediante cedula en fecha 27 de mayo de 2011.

Que, en fecha 08 de junio de 2011, la Empresa presenta nuevamente un memorial a través del cual ratifica la prueba de descargo presentada y adjunta un nuevo Muestrario Fotográfico.

Que, finalmente en fecha 30 de agosto de 2011, la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 05 de septiembre de 2011.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los



derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 31 del Reglamento, señala que: *“La Dirección de Desarrollo Industrial de la SNIC, expedirá el certificado de habilitación técnica para cada uno de los vehículos que transporten garrafas de GLP, con sujeción a la Norma Boliviana NB-441-90 (Anexo 1)”*.

Que, el Artículo 33 del Reglamento dispone que: *“Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización, deberán cumplir la Norma Boliviana NB-441-90 (Anexo 1) (...)”*.

Que, el punto 8.3, numeral 8.3.4 de la Norma Boliviana NB-441-90, prevé que: *“Cada vehículo de distribución debe portar como mínimo, un extintor de polvo químico seco de capacidad de 4.5 Kg., colocado en una parte visible y de fácil acceso”*

Que, el punto 4.2.1.8 del numeral 4.2.1 del punto 4.2 (Requisitos de Medio Ambiente de Transporte) del Anexo N° 1 del Reglamento determina que: *“Cada Vehículo de Distribución deberá llevar un extintor de polvo químico seco de 4 Kg. de capacidad (40 BC) colocado en una parte accesible; los de Transporte llevarán un extintor de polvo químico seco de 5 Kg. (50 BC)”*.

Que, el Artículo 66 del Reglamento, establece que: *“Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por sí misma o a través de la dirección de Desarrollo industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los Vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos”*

Que, el Artículo 68 del Reglamento, señala que: *“Una vez concluida la inspección, el Formulario aprobado por la Superintendencia, será rubricado por la empresa y por los inspectores. Una copia se entregara a la Empresa (...)”*

Que, el Artículo 73 del Reglamento, dispone que: *“la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...). En caso de reincidencia, se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción”*.

Que, el Artículo 75 del Reglamento, prevé que: *“La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros”*



**CONSIDERANDO:**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 señala en su Artículo 47 (Prueba).- *"1) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho."* Al respecto AGUSTIN GORDILLO en su libro TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, señala: *"27) Prueba documental.- En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)"*. Pág. VI – 38.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*

**CONSIDERANDO:**

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar la infracción por la cual se le formulo cargo, aspecto que no ha logrado a través de los muestrarios fotográficos en cuanto a que, a momento de realizarse la inspección en fecha 16 de marzo de 2011, todos y cada uno de sus vehículos distribuidores hayan contado con su extintor.
4. Que, por el contrario, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, mismos que a su vez gozan de una total presunción de legitimidad y validez por estar sometidos plenamente a la Ley; en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de la Planilla e Informe que dos de los vehículos de distribución de la Empresa, al momento de la inspección no contaban con sus extintores reglamentarios y menos en una parte accesible, parámetro que además si bien fue subsanado posteriormente, fue sujeto de infracción a momento de la inspección.
5. Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).
6. Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de *hecho o de derecho* diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Artículo 51 y 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Artículo 28 de la LPA y el parágrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, señalan que: "*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho...; decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*"

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el que dos de sus vehículos de distribución se hayan encontrado sin sus extintores reglamentarios y en consecuencia sin cumplir las normas de seguridad, en oportunidad de la inspección exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso a) del Art. 73 del reglamento, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

### **POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por delegación del Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 21 de abril de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "Popy Gas" ubicada en la calle 17 de Agosto s/n de la zona Villa Florida de la localidad de Tupiza del departamento de Potosí, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa, la inmediata aplicación del reglamento y la obligación de operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, incorporando para ello los extintores vigentes y correspondientes en cada uno de sus vehículos de distribución y transporte, de conformidad con el Reglamento, sus Anexos y la Norma Boliviana NB-441-90.

**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Planta, una multa de Bs. 516,9 (Quinientos Diez y Seis, 90/100 Bolivianos), equivalente a un (1) día de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de febrero de 2011, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

**QUINTO.-** La Empresa deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
Abog. Daniel Hernán Puyal Escobar  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS